Paraná, Juéves 26 de Agosto de 1858. 4.ª Epoca—Año VII Número 728.

EL NACIONAL ARGENTINO.

Sale todos los dias á las 8 de la mañana—Precio de suscricion, doce reales mensuales—

PARTE OFICIAL.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE LA RESTAURACION.

Julio de 1858.

Estado que presenta los ingresos, egresos y existencia de Rentas Nacionales que ha tenido esta caja en el presente mes.

CARGO.				
Existencia del mes de Junio anterior			3801	
Importacion { En metálico	519	09 $\frac{7}{10}$		
Importacion { En Letras	744			
Exportacion { En metálico	155	99 $\frac{5}{10}$		
Almacenage y exlingage	121	39 $\frac{2}{10}$	1654	13 $\frac{4}{10}$
Fondos trasladados de la Receptoria de La Cruz	87	25		
Idem de la de Santo Tomé	26	40		
			5455	13 $\frac{4}{10}$

DATA.				
Dias. *Departamento de Hacienda.*				
31—Abonado á los Empleados de esta Administracion de Rentas y Resguardos de su dependencia en el presente mes por sus sueldos de él,—gastos de Oficina, y pago de postas en servicio público, como consta de la Razon adjunta bajo el núm. 1			400 99 $\frac{8}{10}$	400 99 $\frac{8}{10}$
Fondos remitidos á la Contaduría General.				
En oro	1334 50			
En plata		63 $\frac{6}{10}$	1335 13 $\frac{6}{10}$	1335 13 $\frac{6}{10}$
Existencia para el próximo mes de Agosto.				
En papel provincial \$ 7251 6 $\frac{1}{10}$ c. á 134 \$ o.			920	
En Letras			2582	
En Cobre			217	3719
IGUAL \$				5455 13 $\frac{4}{10}$

Restauracion, Julio 31 de 1858.
Felipe Costa.

V.º B.º—*Victor Silvero.*
Hacienda—Paraná, Agosto 18 de 1858.
Publíquese—BEDOYA.

DEPARTAMNTO DEL INTERIOR.

AVISO OFICIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Paraná, 26 de Julio de 1858.

El Gobierno recibe propuestas hasta el 1.º de Setiembre, para la construccion de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, con arreglo al plano y demas antecedentes que están depositados en la Intendencia General de Policia, donde podrán ser examinados.

Teofilo P. Benitez.
Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

Departamento de Guerra y Marina } N.º 48
Paraná, 20 de Agosto de 1858

Hallandose vacante el empleo de Subteniente de la 3.ª compañia del Batallon de Ynfanteria núm. 1.º de linea, y atendiendo á las aptitudes y capacidad de D. Agustin Amestoy;

Art. 1.º Nómbrase Subteniente de la 3.ª Compañia del Batallon de Ynfanteria núm. 1.º de linea, á D. Agustin Amestoy, con el sueldo de la Ley.

2.º Por el Ministerio de la Guerra se le expedirá el Despacho correspondiente

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional

URQUIZA.
José M. Galan

Departameto de Guerra y Marina } N.º 1,222
Paraná 20 de Agosto de 1858.

Vistos: con lo expuesto por la Yospeccion General del Ejército, háce por fenecido y chancelado el contrato celebrado con D Nabor Córdoba, en 30 de Septiembre del año pasado de 1857, por dos mil correages para el Ejército Nacional, en virtud de haberlos entregados ya en los almacenes de la Comisaría de Guerra.—Agréguese este expediente al contrato original que existe en el Ministerio—Dése al interesado copia legalizada del presente Decreto para su resguardo Comuníquese á quienes corresponda y archívese, publicándose previamente.

Hay una Rúbrica del Exmo. Señor Presidente.

Galan.

CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS.

27.º sesion ordinaria de 24 de Julio de 1858.

Presidencia del Sr. Luque.

Presidente.
Araoz.
Soria.
Lopez D. Tiburcio.
Rodriguez.
Garzon.
Alvear.
Feijoò.
Gordillo (D. José.)
Valle
Gordillo D. Vicente.
Condarco.
Ocampo.
Zuviría.
Duran.
Lopez D. Ricardo.
Ferreira.
Gonzalez.
Garcia.
Funes.
Chenaut.
Warcalde.
Colodrero.
Navarro D. R. Gil.

En el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y cuatro dias del mes de Julio del año del Señor de 1858, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Diputados anotados al márjen, con inasistencia de los Sres. Quesada, Victorica y Pardo con aviso, y de los Sres. Cómas, Gutierrez, Graz, Daract, Lucero, Posse (D. Justiniano,) Diaz Rodriguez y Posse D. Filemon sin él, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, y continuó la discusion de la órden del dia suspendida en la sesion anterior.

Se puso en discusion el art. 24 del proyecto de ley de la Justicia Federal; su tenor es el siguiente.—"Corresponde á las Cortes de Distrito orijinariamente, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones estrangeras, de las de almirantazgo y jurisdiccion marítima y de los recursos de fuerza."

No haciéndose observacion á este artículo se sometió á votacion, y fué aprobado por unanimidad.

Se leyó el art. 25; su tenor es el siguiente:

"En los demas asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias conocen y deciden las Cortes de Distrito en apelacion de los Jueces Federales."

El Sr. Funes dijo.—Aunque este artículo está conforme con el correspondiente del presentado por el P. E. y el sancionado por el H. Senado, me permitiré proponer que se adicione aumentando los casos de delitos que vengan en apelacion de los Tribunales Superiores ó de Alzada de Provincia, á las causas en que deben conocer en apelacion las Cortes de Distrito; porque pudiera haber Tribunales de Alzada en alguna Provincia que no sean inferiores, y es preciso fijarse á que tribunal se apela en las causas concluidas en aquellos, á las Cortes de Distrito por ejemplo.

El Sr. Araoz.—Creo que no es necesaria la adicion que propone el Sr. Diputado preopinante, porque es claro que de un Tribunal de Provincia debe apelarse á un Juzgado de Seccion.

El Sr. Funes—El Sr. Diputado no se fija en que si de un Juzgado de 1.ª Instancia de Provincia se apela á uno de Seccion Federal, de una Cámara de Justicia Provincial debe apelarse á un Tribunal mas alto. Creo pues, que asi como de un Juzgado de 1.ª Instancia se apela á uno de Seccion, de un Tribunal de 3.ª Instancia de Provincia debe apelarse á la Córte de Distrito por lo menos.

El Sr. Ferreira—No creo necesaria la adicion propuesta desde que el artículo dice—*que las Córtes de Districto conocen en apelacion de los Tribunales de Provincia en los asuntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales, en los que la Confederacion sea parte y en los que se versen entre vecinos de diferentes Provincias.*—Creo pues, que no puede darse un caso fallado en 3.ª Instancia en la Provincia, que no esté comprendido en los que se espresan en el artículo que se discute. Por consiguiente, aunque no se consigne en él la adiccion que se propone, la Córte de Distrito debe conocer en esos casos en apelacion de los Tribunales de 3.ª Instancia en las Provincias....Ademas de esto, Sr., debe tenerse presente que en el artículo 5.º de esta ley se ha sentado el principio general de que *la Justicia Federal excluye á la de Provincia en los casos en que aquella tiene una jurisdiccion originaria, y que en los demas casos ejercen una jurisdiccion concurrente con la de Provincia, en grado de apelacion ó enmienda.*

El Sr. Garzon.—La adicion que se propone seria una redundancia en este articulo, porque ya se espresa en el artículo 18, que la Suprema Córte conoce en grado de apelacion en las causas que vengan de los Tribunales Superiores de Provincia. Por consiguiente es claro que siendo los Jueces de Alzada Tribunales Superiores de Provincia, corresponde á la Suprema Córte conocer en las causas que vengan de esos Tribunales.

Despues de algunas otras observaciones hechas por los Sres. Funes, Ferreira y Garzon esplanando lás que habian emitido anteriormente, se puso en votacion el artículo 25 y resultó aprobado por unanimidad. Se puso en discusion el art. 26, su tenor es el siguiente:—"Las Córtes de Districto conocen originaria-"mente en las causas concernientes á la con-"ducta ministerial de sus empleados subalter-"nos, y de los Jueces Federales de Seccion y "sus Fiscales."

El Sr Garzon, dijo:—Desearia saber del miembro informante de la comision si en esta palabra *y sus Fiscales* se encuentran solamente comprendidos los Fiscales de Juzgados de Seccion, ó tambien los de las Córtes de Distrito.

El Sr Funes. Desde que se hace relacion en general á las causas concernientes á la conducta Ministerial de los Jueces de Seccion y empleados subalternos de los Tribunales Federales inferiores, es claro que se comprende solamente á los Fiscales de los Juzgados de Seccion.

El Sr. Araoz.—Segun el sentido que el Sr. Diputado informante dá á este artículo, encuentro muy mal redactada su última parte, y creo que se esplicaria mejor la mente de la comision diciendo—"*de los Jueces y Fiscales de Seccion.*"

El Sr. Funes.—Hablándose de los Jueces Federales de Seccion la palabra *Fiscales* que le sigue no puede referirse á otros que á los de Seccion. Sin embargo, la comision acepta la modificacion que se propone suprimiendo la palabra *sus*.

El Sr. Ministro.—Me parece que estaria mas clara la redaccion de este artículo en la forma siguiente. *Las Cortes de Distrito conocen originariamente en las causas concernientes á la conducta ministerial de sus empleados subalternos, de los Jueces Federales y Fiscales de Seccion.*

Habiendo deferido la comision á la modificacion propuesta por el Sr. Ministro se puso á votacion el artículo 26 en esa forma, y fué aprobado por unanimidad.

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los artículos 27 y 28 fueron aprobados por unanimidad; su tenor es el siguiente.

"Art. 27.—Los fallos de estas Cortes son inapelables no excediendo su importancia de quinientos pesos excluidas las costas."

"Art. 28.—Las Cortes de Distrito propondrán sus empleados subalternos y podrán removerlos con justa causa."

Se puso en discusion el artículo 29, su tenor es el siguiente.

"Los Vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar al egercicio de sus funciones."

El Sr. Garzon dijo.—Como creo que este artículo tiene relacion con otro que se suprimió, y en el cual se expresaba ante quien debia prestar juramento el Presidente de la Corte de Distrito, deseo que se fige en este artículo ante quien debe prestar aquel al juramento, ante el Gobierno de Provincia por egemplo, ó alguna otra persona que lo represente para ese acto; porque debe expresarse en alguna parte ante quien deben prestar juramento los Presidentes de las Cortes de Distrito antes de recibirse.

El Sr. Funes.—En un cuerpo colegiado no puede haber Presidente antes de su instalacion. Por consiguiente debe hacerse en las Cortes de Distrito lo que se hace en el Congreso en la renovacion de las Cámaras en que se nombra un Presidente Provisorio para el cange de los poderes. Creo, pues, que debe espresarse en el artículo que el Presidente prestará el juramento, ante los otros Jueces, y estos en manos de aquel.

El Sr. Ministro.—Creo que para evitar dificultades podria ponerse en el artículo que los Vocales de la Corte de Distrito prestarán el juramento ante el Prasidente, ó en su defecto ante la persona que el Egecutivo comisionase para este acto.

El Sr. Duran. Deseo que se ponga ante la Cámara de Provincia ó la autoridad que designe el Egecutivo, y no ante una persona.

El Sr. Zuviria. Creo que se conciliarian todas las opiniones redactándose el artículo en estos términos.—

Los vocales, el Fiscal y empleados subalternos de las Cortes de Distrito prestarán juramento ante el Presidente de la misma Corte para entrar en el egercicio de sus funciones; (la primera vez ante la persona que comisione el Poder Egecutivo para este acto.)

Habiendo deferido la comision á la modificacion propuesta por el Sr. Zuviria, se procedió á votar el artículo en esa forma, y resultó aprobado por unanimidad.

Puesto sucesivamente á discusion y votacion el art. 30 recibió igual aprobacion, su tenor es el siguiente.

"Son Juzgados Federales de Seccion los de 1.ª Instancia establecidos en el Territorio Federalizado y demas que se establecieren en las Provincias conforme á esta ley."

Se puso en discusion el art. 31, su tenor es el siguiente:—"En cada Provincia que formará una ó mas secciones judiciales, habrá uno ó mas Juzgados Federales compuestos de un juez, un Fiscal y demas empleados que señale su Reglamento interior."

El Sr. Araoz dijo. Noto en este artículo la misma redaccion que se adicionó en el 22, porque parece que los empleados subalternos á que se refiere componen tambien el Tribunal.

El Sr. Funes.—La comision no tiene inconveniente en que se modifique en los términos en que lo fué el artículo á que el Sr. Diputado se ha referido.

El Sr. Araoz—Propongo pues el artículo en la forma siguiente:—*En cada Provincia que formará una ó mas secciones judiciales habrá uno ó mas Jusgados Federales compuestos de un Juez y un Fiscal, y tendrán los demas empleados que señale su reglamento interior.*

Puesto á votacion el art. 31 en esta forma fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 32; su tenor es el siguiente:—"Para ser Juez de seccion se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano argentino y abogado de la Confederacion con cuatro años de egercicio."

El Sr Funes dijo.—Como la H. Cámara aceptó el art. 23 del H. Senado que esije solamente cuatro años de egercicio de su profesion á los abogados de la Confederacion para ser Juez de las Cortes de Distrito, debe exigirse para ser Juez de Sesien dos años de egercicio como en el proyecto de la otra Cámara, para guardar una justa proporcion.

El Sr. Zuviria.—Entiendo que será muy dificil encontrar en la Confederacion los abogados suficientes para ocupar los Juzgados de Seccion, y tal vez esta prescripcion sea un inconveniente para establecer los Tribunales Federales. creo pues, que, aunque se deban buscar para ser Jueces de Sesion individuos que reunan todas las luces necesarias para desempeñar debidamente ese cargo, no es necesario exigir en ellos la condicion de ser abogados de la Confederacion; porque como he dicho antes, acaso no se encontrarian los abogados suficientes para ocupar todos los Jusgados de Seccion. Por esta razon creo mas conveniente omitir la última parte de este artículo.

El Sr. Funes.—Cada uno puede juzgar si habrá ó no en la Confederacion los abogados suficientes para ocupar los Tribunales Federales; pero mi opinion es que mas nos convendría tener pocos Jueses buenos que muchos y malos. Ademas, si el Gobierno encuentra bastante número de abogados puede encargar á los Jueces de Provincia de los Juzgados de Secsion cono se haría en el Territorio Federalizado; porque hay menos inconvenientes en que se comisione á esos Jueces que en que se nombren individuos ineptos para componer los Tribunales Federales.

El Sr. Araoz.—Este punto, Sr. es en mi concepto muy importante y muy grave, porque no puede admitirse que lo Jueses Federales carezcan de la capacidad indispensable para desempeñar debidamente su cargo. Si no hay el numero suficiente de abogados mas bien no deben establecerse los Juzgados de Sesion mientras no se puedan plantear y servir convenientemente; por que si se nombra individuos ineptos para esos destinos, es consiguiente que cometan errores que refluirán en perjuicio de los litigantes y del pais.

El Sr. Ministro—Las razones espresadas por un Sr. Diputado por Santiago, para pedir la supresion de la última parte de este artículo, son las mismas que tuve en vista cuando se discutió esta ley en el H. Senado, para pedir se dejase al Gobierno la facultad de nombrar para Jueces de Seccion algunos individuos de reconocida capacidad y experiencia en el oficio de Juez, aunque no tuviesen el título de abogados, pero solo por los tres primeros años ó en calidad de interinos. No se pueden conceder, Señor, en efecto las delicadas atribuciones de los Jueces Federales sinó á personas competentes que conozcan bien nuestro derecho, tan nuevo por otra parte, y que por lo mismo no puede ser conocido de todos los abogados, porque no se enseña todavía en las Universidades, no se práctica en el foro, y requiere un estudio especial, tanto un abogado como el que no lo sea, para servir en un Tribunal Federal.

Por esto, Señor, convendria que quedase el artículo en esta ley, con tal que se adoptase el artículo 53 del proyecto del H. Senado en que deja un plazo de tres años para que esta circunstancia no sea indispensable; porque no puede desconocerse las dificultades que tocará el Ejecutivo para hacer esos nombramientos: que debe tener en vista la escasez de abogados competentes, y la poca ventaja que llevarian á muchos, que no son abogados, en el conocimiento de una jurisprudencia nueva, á la que bien perjudicarian los conocimientos de la antigua práctica. Es por esto que debe dejarse al Gobierno en los dos ó tres primeros años la facultad de elegir, y nombrar los Jueces de Seccion entre los individuos mas aptos, aunque no sean abogados; porque no se pueden poner Juzgados de Seccion en unas Provincias, y en otras no, á no ser que se estendiese la jurisdiccion de los Jueces de una Provincia al territorio de otra, lo que sería trastornar completamente el sistema que se quiere fundar. Es necesario pues establecer Tribunales de 1.ª, 2.ª y 3.ª Instancia para todas las Provincias, porque no es justo que carezcan algunas respecto á administracion de justicia, de un recurso inmediato de que no carecerán las otras. Es preciso en fin, que gozen igualmente de las ventajas del sistema que establecemos; que la Justicia Federal se haga sentir en todas partes, porque ese es el objeto de esta ley.

Es natural Sr. que el Gobierno propongа para Jueces Federales hombres idóneos y sabedores del derecho argentino, auuque no sean abogados; porque ya he dicho que no todos los abogados están en el caso de conocerlo.

No se puede tampoco delegar en los Jueces de Provincia la jurisdiccion de los Federales, porque esta es una jurisdiccion de apelacion que debe ser ejercida sobre las atenciones de aquellos.

El Sr. Zuviria.—Estoy conforme con las ideas espresadas por el Sr. Ministro.

El Sr Araoz.—No creo conveniente que se suprima la condicion de que los Jueces de Seccion sean abogados, por que si se crée que estos, que han consagrado muchos años al estudio de la ley, no podrán llenar debidamente

su cargo, porque nuestro derecho es nuevo, menos podria librarse la interpretacion de la Constitucion y las leyes a personas absolutamente legas, ignorantes en materias jurídicas.

Votaré pues, en favor del artículo que se discute tal como lo ha presentado la comision.

El Sr Duran—Creo que entre las condiciones que se exijen para ser Juez de Seccion como para los demas Jueces Federales deben exjirse por lo menos cuatro años de ciudadania en ejercicio, para evitar que se nombre Juez Federal á un estrangero á los dos años de residir en el pais, es decir tan luego como ha ya obtenido su carta de ciudadania, y antes de conocer nuestro derecho lo bastante para estar en actitud de cumplir debidamente su cargo.

El Sr. Araoz—Se exigen dos condiciones prévias para ser Juez de Seccion: 1.° ser ciudadano argentino; y 2.° tener dos años de egercicio de abogados en la Confederacion. Por consiguiente, si á un abogado que viene de Bolivia, por ejemplo, á los dos años de residir en la República se le concede la Carta de ciudadanía y se le nombra Juez de Seccion, es claro que tiene las condiciones requeridas. Creo pues que es bastante con que un abogado haya egercido dos años la abogacía en nuestro pais para que debamos suponerle bastante instruido en nuestro derecho y en aptitud de servir un Juzgado de Seccion.

El Sr. Duran—Insisto en que debe exigirse para ser Juez de Seccion los cuatro años de ciudadanía en egercicio que se exigen para serlo de la Suprema Córte; porque de lo contrario un ciudadano chileno, por ejemplo, con haber residido en la Confederacion dos años solamente se creería con accion á ser Juez Federal.

El Sr. Araoz—La Constitucion exige mayores condiciones para ser Ministro de la Suprema Corte ó Vocales de las Cortes de Distrito; porque es natural que para ocupar esos puestos tan elevados se exijan en el individuo que ha de desempeñarlos todas las garantías posibles de capacidad, integridad, independencia y conocimiento de nuestro derecho, que son indispensables para llénar debidamente esos cargos. Pero los asuntos en que deben fallar los Jueces de Seccion no son de la misma importancia, y por esto no se han querido exigir las mismas condiciones, pues que de otro modo nos inhabilitaríamos para tener Jueces de Seccion, desde que hay muchos que pueden serlo, y en quienes no se puede ni debe exigir tantas condiciones como en los Ministros de la Suprema Córte. Esta es la razon porque el H. Senado y la comision no han querido exigir ese cúmulo de condiciones. Por lo demas no deja de ser una cosa justa que se exijan las condiciones necesarias en aquellos que están encargados de interpretar la Constitucion y las leyes.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votacion el artículo 32 y fué aprobado por mayoria.

Fué puesto en discusion el artículo 33; su tenor es el siguiente—"Los Jueces del Territorio Federalizado egercerán ademas de la jurisdiccion Federal en todos los casos que no esté originariamente atribuida á las Cortes de Distrito, la ordinaria de Provincia."

El Sr. Garzon. Desearia que el Sr. Diputado informante se sirva esplicar como se concilia en los Jueces del Territorio Federalisado su carácter de Juez Ordinario de Provincia con el de Juez Federal, cuando antes se ha dicho que no es propio que los Jueces de Provincia conozcan en apelacion de si mismos, y que por esta razon no era posible delegar en ellos la Jurisdiccion Federal.

EL NACIONAL.

Miercoles 25 de Agosto de 1858.

Notable discurso pronunciado en la Cámara de Dipatados del Brasil, por el Ilustrísimo y Exmo. Sr. D José María da Silva Paranhos.

Creemos que el país entero leerá con gusto las honrosas palabras con que el diplomatico y distinguido orador brasilero, ha agradeccido al Gobierno Argentino el concurso eficaz y amistoso que este prestó al Imperio, á fin de que sus cuestiones con la República del Paraguay tuviesen una solucion digna y pacífica.

Por esta razon, le cedemos un lugar preferente en nuestras columnas, recomendando especialmente la lectura de tan interesante documento: hay en él sinceridad, doctrinas útiles que conviene estudiar, tanto al pueblo brasilero, como al argentino y demas que confinan con el Imperio.

M.

Cámara de Diputados.

Conclusion de la Sesion del 4 de Agosto de 1858

Segunda parte de la órden del dia.

PRESUPUESTO DE RELACIONES EXTRANGERAS

Continúa la segunda discusion del presupuesto en la parte relativa al Ministerio de Negocios Extrangeros, con la enmienda de la Comision, hallándose presente el Sr. Ministro respectivo.

EL SR. PRESIDENTE—Tiene la palabra el SR. PARANHOS.

EL SR. PARANHOS (*movimiento de atencion; profundo silencio*):—Sr. Presidente, antes de ser llamado á la presente discusion por los honorables diputados que tuvieron la palabra en la sesion de ayer, reconocia que era para mi un deber imperioso no permanecer en silencio en esta ocasion.

Fuí honrado con la confianza del Gobierno Imperial, para una mision diplomática, sin duda de alta importancia.

Los actos que negocié en desempeño de esa mision han sido objeto de censuras, y censuras graves, para el gabinete. En tales circunstancias, mi silencio ademas, de ser incompatible con el homenaje de respeto y reconocimiento que debo y tributo cordialmente al ministerio, podria ser interpretado como efecto de desacuerdo entre el Gobierno Imperial y su humilde plenipotenciario.

Aun mas, Sres., algunas de esas censuras, en mi humilde pensar, pueden tener un resultado muy nocivo en el exterior; y yó, que conozco por experiencia propia las impresiones que suelen producir entre nuestros vecinos ciertas proposiciones, cuando son enunciadas de tan alto en el parlamento brasilero, no podia dejar de juzgarme obligado á contribuir con mi continjente para evitar los inconvenientes que preveo y recelo.

Si yo tuviese unicamente que vindicar mi pequeño crédito personal, si tuviese solamente, lo que seria mucho mas importante, que defender el crédito de los personajes que componen el actual ministerio, me conservaria de buen grado, en silencio; no porque los ilustres censores del gabinete hubiesen dicho mas de lo preciso para honrar mi mediocridad, sinó porque, respetando á todos, tributo tanta estima y respeto á algunos de ellos, que preferiria quedar indefenso, no careciendo tambien el ministerio de mi defensa, á contestar sus opiniones, movido unicamente por motivos personales sin razones de orden mucho mas superior.

No se trata, ademas, de mi humilde persona, no se trata solamente del ministerio: se trata de los altos intereses del pais (*apoyados*); y estos no pueden ser sacrificados por consideracion personal alguna, por mas respetable, y apreciable que fuese (*apoyados*).

Ruego, pues, á la Cámara, algunos momentos de su benigna atencion para oir la contestacion que debo á algunos discursos proferidos en el Senado, y aqui por dos honorables diputados. Procuraré serlo mas breve posible.

Un honorable Senador por la provincia de Rio Janeiro, una de nuestras primeras glorias como estadista, el ilustre Sr. Vizconde del Uruguay, á quien tengo no solo estima, sino hasta veneracion, dice que, en los ajustes últimamente celebrados con la República del Paraguay, se consiguió todo lo que era posible obtener pacíficamente.

Estas palabras dichas, por un estadista tan consumado, son de cierto muy honrosas para el plenipotenciario brasilero; pero proferidas como censura al gabinete, nada menos significan que decir, que en esos ajustes hubo sacrificio de algun derecho perfecto del Imperio, y derecho de tal magnitud que el honorable Senador preferiria á su abandono, la guerra con todo el cortejo de calamidades que le son inherentes.

¿Cual ha sido, sin embargo; Sres, el derecho del Imperio, sacrificado á esos ajustes, que justificase una guerra en la época actual, contra un Estado limítrofe de quien somos y debemos ser amigos?

El honorable Senador lo dice—se sacrificó un principio y ese principio es que la navegacion fluvial declarada comun, debe ser reglamentada en comun.

El honorable Senador entiende que este principio estaba aceptado por la República del Paraguay, y virtualmente estipulado en el tratado de 6 de Abril de 1856. El honorable Senador apoyó la inteligencia que dá al tratado de 1856 con la doctrina del derecho Europeo. Pido licencia á S. E. para divergir de su opinion. Ni veo ese principio virtualmente estipulado en el tratado de 6 de Abril de 1856, ni veo tampoco q' el derecho Europeo pueda apoyar la opinion del noble Senador.

El Tratado de 6 de Abril de 1856, despues de establecer en sus primeros artículos que la navegacion del rio Paraguay seria libre para una y otra bandera dentro de los límites marcados por los puertos habilitados en cada Estado, determina en el artículo 6.° q' los reglamentos necesarios á esa navegacion y las medidas de policía y fiscalizacion, quedarian, á la Soberanía de cada Estado.—Leeré á la Cámara este Artículo."—Queda entendido que cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de adoptar por medio de reglamentos fiscales y policiales, las medidas convenientes para evitar el contrabando y proveer á su seguridad; obligandose ambas á mantener como bases de tales reglamentos las que fuesen favorables para el mejor y mas amplío desarrollo de la navegacion para que fuesen establecidos".

Esta disposicion tan jenérica y terminante no puede ser restrinjida ni modificada, como pretende el honorable Senador.

Acompañaré á S. E. en todo su raciocinio. El tratado distingue, como dice S. E., la navegacion que es hecha de los puertos de un Estado para los de otro, de la navegacion peculiar á cada uno de ellos ó de simple tránsito. Sin duda que la navegacion recíproca ó la navegacion de un Estado para otro es por el tratado un derecho temporario, y la navegacion peculiar á cada uno de ellos ó la de simple tránsito es un derecho permanente.

Tambien es exacto que el tratado declara que la navegacion fluvial será comun.

Pero la permanencia del derecho de tránsito importa virtualmente que su ejercicio sea exento de los actos necesarios é inherentes á la soberanía de cada Estado? Seguramente no. La permanencia de ese derecho quiere decir que el rio Paraguay ha quedado para siempre abierto á la bandera brasilera, como á la bandera paraguaya, dentro de los limites de los puertos habilitados en cada Estado; pero esta franquia, no escluye el ejercicio pleno de la soberanía de cada Estado sino tanto cuanto ese ejercicio esté limitado por estipulaciones expresas en el mismo tratado.

Lo que es comun, dice S. E, pertenece por igual á una y otra parte, no puede quedar solo al arbitrio de una de ellas. Yo entiendo que ser la navegacion comun, quiere decir que la bandera brasilera puede navegar en las aguas de la República del Paraguay y que la bandera paraguaya puede navegar en las aguas del Imperio del Brasil: pero no que la bandera brasilera quede tan soberana en las aguas de la República del Paraguay como la propia bandera paraguaya, y *vice versa*.

Nada menos importa la proposicion del honorable Senador.

El honorable Senador ha procurado apoyar la inteligencia que da al Tratado fundándose en la doctrina del derecho Europeo. Esta doctrina, sin embargo, favorese mi opinion, y no la de S. E.

Si consultamos el acto final del congreso de Viena, veremos alli establecidos como dos principios distintos, é igualmente convencionales, que la navegacion debe ser comun para todos los ribereños, y que los reglamentos necesarios á esta navegacion deben ser celebrados en comun por los mismos ribereños. Son, como dice, dos principios distintos, igualmente convencionales; el segundo, no es, como pretende el honorable senador, una consecuencia necesaria del primero.

Si el honorable senador sostuviese q' es de la mayor conveniencia que la navegacion comun, sea reglamentada en comun, yo estaria enteramente de acuerdo con S. E.; pero pretender que la navegacion, una vez declarada comun, debe necesariamente ser reglamentada en comun, es lo que me parece que S. E no puede sostener, ni en vista del tratado, ni en vista del derecho europeo.

Pero, Sres. en esta desgraciada discordancia en que me encuentro con el ilustrado Sr. Vizconde del Uruguay, de quien me diria discipulo si mereciese la honra de ese titulo, tengo un arbitro que no puede ser recusado por S. E. és el mismo Sr. Vizconde del Uruguay.

El honorable Senador sostiene que la navegacion declarada comun debe ser reglamentada en comun, porque como dice S. E. lo que es comun pertenece por igual á una y otra parte. Veamos si estos dos principios están bien claramente establecidos ó como siendo convencionales en el tratado de comercio y navegacion de 12 de Octubre de 1851, celebrado entre el Imperio y la República Oriental del Uruguay, cuando era Ministro de Relaciones estrangeros el Sr. Vizconde del Uruguay.

El articulo 14 de ese tratado dice "Ambas altas partes contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su respectivo comercio, convinieron como principio en declarar comun la navegacion del rio Uruguay y la de los afluentes de este rio que les pertenecen." Aquí tenemos el principio de la navegacion comun.

"Art. 15. Ambas altas partes contratantes se obligan á invitar á los otros Estados ribereños del Plata y sus afluentes a celebrar un acuerdo igual con el fin de hacer libre para los ribereños la navegacion de los rios Paraná y Paraguay.

"Art. 16. Si, como es de esperar los otros Estados convienen en la comun navegacion de esos rios por los ribereños, serán igualmente invitados á establecer en comun los reglamentos de fiscalizacion y policía á que debe ser sujeta la referida navegacion.

Asi, pues, S. E., en este tratado estableció como dos principios distintos que la navegacion fuese declarada comun, y que la navegacion comun, fuese reglamentada en comun; mucho mas claramente estableció esa diferencia cuando estipuló que la invitacion debia ser no solo para la adopcion del primero sinó tambien para la adopcion del segundo principio. No entendió entonces que uno fuese consecuencia necesaria del otro, que uno estuviese virtualmente comprendido en el otro.

Señores, en el Tratado de 6 de Abril de 1856 de que fuí negociador, no se estableció el principio en cuestion, ni espresa, ni implícitamente. No fué descuido ni error del gobierno imperial. Siendo este principio convencional, y no queriendo aceptarlo la república del Paraguay, no teniamos derecho á imponerlo.

Aun, cuando el gobierno paraguayo hubiese estado dispuesto á adoptar ese principio, ciertamente que el gobierno imperial no se habria contentado, como el honorable Senador dice, con la simple adopcion. S. E. dice ante la adopcion del principio q' la propia convencion de 12 de Febrero de este año! El gobierno imperial, sin embargo, no se podia contentar con la simple adopcion del principio; porque, que vale el principio, estando su aplicacion ó su desarrollo dependiente de ulterior acuerdo, ulterior acuerdo que depende de dos voluntades soberanas, que pueden discordar en la aplicacion de ese principio como en su adopcion?

Era, preciso ertrar tambien desde luego en la aplicacion del principio; pero, ni el gobierno paraguayo se prestaria á esto, ni el gobierno imperial podria emprenderlo, porque entónces no estaba todavia de acuerdo con los demas ribereños á quien lo ligan las estipulaciones de 1851, para establecer las bases en los reglamentos fluviales.

La simple adopcion del principio tendria todos los inconvenientes que presentó la experiencia del tratado de 25 de Diciembre de 1850 con la misma república del Paraguay. En ese tratado de 25 de Diciembre de 1850 tambien se estipuló en el art. 3.° la libertad de navegacion para las dos banderas; pero como en el art. 15 se dice que la navegacion entre los dos paises serìa reglamentada en comun por ajustes ulteriores, el gobierno paraguayo se apoyó por algun tiempo en la disposicion de ese artículo para negarnos el ejercicio de aquel derecho, para conservarnos el rio cerrado en cuanto no celebrasemos los ajustes de que habla el dicho art. 15, ajustes que no pendian solamente de la voluntad del gobierno imperial, sino tambien de la voluntad de aquel gobierno, y que por lo tanto podian ser aplazados indefinidamente.

Teniamos aun la esperiencia de las estipulaciones de 1851, esto es, del Tratado de Comercio y navegacion celebrado con la República Oriental del Uruguay, y de los convenios de alianza celebrados con la misma República Oriental y con los Estados de Entre Rios y Corrientos. Se estableció entonces el principio de la libre navegacion para todos los ribereños, y el de los reglamentos formulados por acuerdo de todos ellos; entretanto lo que es cierto es que solo recientemente á fines del año pasado, fueron acordadas las bases de ésos reglamentos.

El Gobierno imperial, pues, no pudiendo imponer la adopcion de ese principio al de la República del Paraguay, no debia tampoco contentarse con su simple adopcion. Prefirió dejar á cada Gobierno el derecho de formular los reglamentos que juzgase convenientes para su policía y fiscalizacion, estipulando al mismo tiempo garantias tales, que el derecho permanente, el derecho propio de cada Estado no pudiese ser restringido ni violado por el ejercicio de la soberanía que cada uno de ellos plenamente se reservó (*apoyados*)

Yo vi con placer que el honorable Diputado por la provincia de MatoGrosso reconoció en ese tratado de 1856 garantias que no fueron justamente apreciadas cuando se promulgaron los reglamentos paraguayos. Señores, esas garantias fueron tan previsoras que con ellas atacamos los reglamentos paraguayos. Se estipuló en el tratado que el simple tránsito seria exento de todo gravámen pecuniario, que los buques brasileros no estarian obligados á escalas forzadas, que podrian entrar cuando les conviniese, pero no estaban obligados á entrar en los puertos habilitados de la República y viceversa.

El Gobierno paraguayo promulgando sus reglamentos, impuso á nuestros buques una escala forzada, nosotros con el tratado en la mano, le dijimos—no lo podeis hacer—Nos imponia un práctico estipendiado por nuestra bandera: le mostramos que por el mismo tratado el simple tránsito era exento de todo gravámen pecuniario,—Del mismo modo le contestamos el derecho con que nos exigia un tributo por los actos que practicaban sus autoridades por la policía y fiscalizacion que juzgaban necesarias.

Es pues, para mí, fuera de toda duda, que el espiritu asi como la letra del tratado de 6 de Abril de 1856 no abona la opinion del honorable Senador.

Mas, Sres, admitamos que la República del Paraguay estuviese obligada, no para con todos los ribereños, sino solamente para con el Imperio, á celebrar en comun los reglamentos necesarios en los rios en que ambos Gobiernos tienen soberanía; pregúnto: ¿qué es la convencion de 12 de Febrero de este año sino la aplicacion de este principio, aplicacion que para mi vale mas que la adopcion del principio?

Ademas de hecho, el Gobierno de la República del Paraguay no estipuló con nosotros respecto de los reglamentes fluviales? Analísese la convencion de 2 de Febrero y dígase lo que falta para que nuestros buques puedan subir y descender libremente por el Paraguay sin ninguna traba, sin ningun gasto pecuniario, estando obligado el Gobierno Paraguayo á prestarles todos los auxilios que la civilizacion y la humanidad prescriben.

EL SR. COUTO—Seria conveniente que V. E. esplicase las disposiciones del art. 32.

EL SR. PARANHOS—A su tiempo será satisfecho V. E.

La simple adopcion de un principio, parece al honorable Senador, preferible à las estipulaciones que no son otra cosa sinó la práctica de ese principio. S.E. no juzga suficiente, al menos en relacion á las calamidades de una guerra, una convencion en que hasta se designan los puntos donde deben tocar los buques brasileros en el territorio paraguayo, las horas en que puedan comunicar con la autoridad local, y la pocas y únicas formalidades á que están sujetos.

Note la Cámara que al paso que en esa convencion se determinan los puntos paraguayos en que pueden tocar nuestros buques, no se pide la misma designacion por lo que toca al territorio brasilero.

Debo decir á la Cámara, en reconocimiento de la verdad haciendo justicia al Gobierno Paraguayo que el mostró deseos de que la convencion fuese suficientemente esplicita afin de evitar nuevas desavenencias; y fué por eso que se vé allí designados los dos puntosdel territorio paraguayo en que deberan tocar nuestros buques, sin que el Plenipotenciario brasilero hiciese por su parte una designacion semejante.

La convencion de 12 de Febrero, ademas de reglamentar muy esplicitamente el tránsito de nuestros buques por el territorio paraguayo con todas las franquezas á que nos daba derecho el tratado de Abril de 1856, contiene, Sres. importantes ampliaciones á ese tratado. La primera de estas ampliaciones es la apertura del rio Paraguay á todas las banderas y bajo las mismas condiciones de libertad de tránsito. Esta concecion, á que tanto resistia el gobierno paraguayo, no es por ventura de la mayor importancia, para la provincia de Mato Grosso, cuya vida esterior depende de la libre circulacion en su arteria fluvial? (*apoyados*).

El alto Paraná, por el Tratado de 1856, quedó en las condiciones del alto Paraguay y no obstante existir allí un tercer ribereño, que es el gobierno de la Confederacion Argentina, con quien hasta entonces no nos habiamos entendido al respecto. La nueva convencion restablece las cosas como debian estar, aplica al alto Paraná las mismas disposiciones del rio Uruguay, há poco estipuladas por el Imperio con la Confederacion y la República Oriental del Uruguay. Esa navegacion del alto—Paraná no es por ahora de importancia para nosotros; pero lo será mas tarde, si el gobierno imperial cuidase como ciertamente cuidará, con su acostumbrada solicitud, de dar vida y movimiento á las posesiones que allí tenemos en la provincia del Paraná, con casi cien leguas de costa desde la boca del Iguazú hasta el salto de las *Siete Caidas*.

Solamente dos buques de guerra que no exediesen de cierto tonelaje y artillería, podian subir para Mato Grosso en virtud del Tratado de 6 Abril. La nueva convencion permite que suban tres, cualquiera que sea su capacidad y su armamento y no estan obligados á tocar sino en un punto, cerca de la fortaleza de Humaitá, únicamente para declarar su nacionalidad y procedencia. En el alto Paraná ni aun aquella restriccion quedó subsistente porque hoy prevalecen las franquicias establecidas por los otros ribereños, el Imperio y la Confederacion Argentina.

Obtuvimos pues, Sres., mas que la adopcion de un principio; obtuvimos su aplicacion suficientemente desarrollada; obtuvimos la apertura del rio Paraguay á todas las banderas; obtuvimos un sin número de franquicias muy importantes para la navegacion y comercio de transito, no solo en aquel rio sino tambien en la parte del rio Paraguay en que la República del Paraguay es ribereña.

Lejos, pues, de haber sacrificado un principio vital, obtuvimos mas que la adopcion de él con lo cual se contentará el honorable Senador por la provincia de Rio Janeiro, obtuvimos lo q' era mucho mas importante, la aplicacion de ese principio; obtuvimos aun mas que eso, muchas y notables ampliaciones del tratado preexistente

Este acuerdo con la República del Paraguay, puedo decirlo sin vanidad, sorprendió á los Gobiernos vecinos y ha sido apreciado por ellos, como honroso para ambas partes.

Este hecho demuestra que las mejores disposiciones animan actualmente al Gobierno Paraguayo para con el imperio y para con los otros Estados vecinos. En el concepto de personas competentes, esas estipulaciones marcarán necesariamente una nueva epoca á las relaciones comerciales de la Republica del Paraguay con los Estados limitrofes; señalóle un gran paso dado por aquel Gobierno en el camino del progreso.

No comprendo, pues, porqué esas estipulaciones han sido tan despreciadas entre nosotros Ese desprecio me parece injusto, y no creo que esté en la conveniencias del Imperio.

El honorable Diputado por la Provincia de Mato-Groso desea oirme respeto del art. 32 de la convencion celebrada con la República del Paraguay.

El Diputado hace á este art. la misma censura que presentó el Senador por su Provincia.

Este art. establece que haya uniformidad en todos los actos fiscales concernientes á los despachos de buques en el litoral de cada Estado. El pensamiento de una tal disposicion es que los buques no sean sujetos á tantas leyes fiscales cuantos fueren los puertos de cada Estado, porque de ahi resultarian grandes embarasos al comercio y a la navegacion.

Entiende el honorable Diputado por la Provincia de Mato-Grosso, así como el honorable Senador por la misma Provincia, que en el artículo á que me refiero no hay completa reciprocidad.

El honorable Senador parece no haber prestado toda la atencion necesaria al artículo, porque noté que reproducia su discurso con omision de algunas palabras, en las cuales encuentro la respuesta cabal que debo á su censura.

Leeré á la cámara el art. 32:

"Se establecerá por parte del Brasil, en los rios Paraguay y Paraná, un sistema uniforme de recaudacion de los respectivos derechos de aduana Puertos, Faros, Practicaje y Policía; y recíprocamente, la República del Paraguay se obliga á guardar, por su parte, uniformidad en las leyes, decretos y reglamentos concernientes á sus aduanas."

La segunda parte de este artículo, en donde los honorables oradores no ven la necesaria reciprocidad, dice en otros términos, lo mismo que en la primera parte.

El Sr. Couto—Pero parece que el Brasil queda con el mayor gravámen.

El Sr. Paranhos:—El honorable Senador por Mato Groso, todas las veces que se refirió á la letra de este articulo, omitió las palabras—leyes y decretos—y sin duda de ahí viene su observacion de falta de reciprocidad: Y en efecto, Sres., habiendo uniformidad en las leyes, decretos y reglamentos de la República, relativos á sus aduanas, no tendremos la misma uniformidad á que nos obligamos?

El Sr. Couto: de una parte.

El Sr. Paranhos:—Hay perfecta reciprocidad porque las leyes, decretos y reglamentos abrazan todos los actos de que se trata en la primera parte del artículo.

El pensamiento es el mismo, espresado en diversos términos.

El Sr. Couto:—El pensamiento es el mismo; pero yo quisiera que fuera mas esplícito, porque el Gobierno Paraguayo no ha dado pruebas de buena fé.

El Sr. Paranhos:—"Debia ser mas esplícito" responderé á esto.

En primer lugar, no sé quien posee el secreto de la perfectibilidad en materias de redaccion. Los escritos mas bien pensados, é hijos de un solo pensamiento ó de una sola voluntad, dan lugar á dudas, á interpretaciones diversas. (*apoyadas.*)

En segundo lugar, es preciso que el honorable diputado atienda lo siguiente: cuando se trata con una nacion no se puede proceder como el acreedor con el deudor de mala fé, que le está subordinado, y por eso acepta cuantas condiciones humillantes aquel le quiere imponer. No es posible tratar con un Gobierno independiente, mostrando desconfianza de su buena fé, haciendo exijencias que ofendan su decoro y dignidad. (*Apoyados.*) Aquello que á un negociador parece claro y necesario, no siempre parece del mismo modo á otro negociador, cuya voluntad es igualmente soberana.

Diré á la Cámara lo que sucedió respecto de este artículo.

En el proyecto que yo presenté, ese artículo estaba redactado como se desea que lo fuese, Estaba redactado en los mismos términos del tratado de 7 de Mayo de 1856, que celebramos con el Gobierno Argentino, y como se halla ese principio espreso en el acta final del Congreso de Viena.

Pero el plenipotenciario Paraguayo entendió que la redaccion del artículo importaba nada menos que subordinar la legislacion fiscal de un país á la de otro; esto es, que no se quería uniformidad en las leyes fiscales de cada pais consideradas entre si, pero si, que se querian uniformar las leyes de la República con las del Imperio. Fué preciso, para desvanecer semejante escrúpulo, convenir en el cambio de redaccion q'ahora se nota; mas lo q' se halla estipulado es q' el Paraguay hará aquello mismo a que nos obligamos; que habrá en los puertos de la república la uniformidad que se encontrará en los puertos fluviales del Imperio. La letra del artículo confirma el sentido que le doy una vez que se lea atentamente y sin prevencion.

El honorable Senador por Matto-Grosso vió en el artículo de la convencion concerniente á la policía entre los rios Apa y Blanco una concesion humillante hecha por el Gobierno Imperial, una quiebra de nuestro derecho territorial en la cuestion pendiente respecto del

territorio de la márgen izquierda en esa misma parte del rio.

Felizmente, Sres., el honorable Diputado por Mato-Groso, lejos de ver en ese artículo una concesion humillante, entendió que ese artículo es un paso dado para la solucion amigable de la cuestion de límites, esto es, consideró el artículo, no como concesion nuestra, sino como concesion de la República del Paraguay. (*Apoyados*.)

En efecto, Sres, lejos de haber una desistencia de nuestra parte, la hubo por parte de la República, y sin pedir para ella.

El honorable Senador por Mato-Grosso dice q' nosotros reclamamos el derecho de vigilar la parte del rio Paraguay comprendida entre sus Afluente Apa y el denominado Rio-Blanco, y que cedemos de ese derecho y reclamacion.

Esta proposicion del honorable Senador no es exacta.

Cuando el Gobierno Paraguayo promulgó sus reglamentos, en que habian precauciones muy rigurosas para la policía de esa parte del Rio, el Gobierno Imperial dijo al de aquella República:—Esas precauciones que estableceis en vuestros reglamentos no son necesarias, porque las dos márjenes del rio en ese lugar están completamente desiertas, allí no hay necesidad de policía; pero si quereis ejercer por vuestra parte esa policía, cumple que ella sea ejercida en comun, porque el territorio de la márjen izquierda me pertenece, aunque mi derecho no esté reconocido por la República del Paraguay, y sea objeto de una cuestion pendiente.—Esto fué lo que dijo entónces el Gobierno imperial; no pretendia vigilar de hecho, quiso solamente salvar su derecho de soberanía en aquella parte del rio.

El honorable Diputado por Mato-Grosso sabe tanto como yó, que hace poco pasé por aquellos lugares, que esa parte del rio está completamente desierta; que aun cuando los dos Gobiernos conviniesen la policía en comun, no mandarian para allí sus guardas y cruzadores para ser flajelados por los mosquistos y por el calor, para lugares donde no hay peligro de contrabando y de contravencion alguna, en donde la vida, á mas de ociosa, seria sumamente incómoda.

Como es pues, que le parece al honorable Senador que hicimos una concesion humillante; que cedimos de una policia que pretendiamos ejercer efectivamente?

El Sr. Couto:—A ese respecto yá concordé perfectamente con V. E:

El Sr. Paranhos—Señores, para avaluar la impostancia de esta estipulacion, atendamos á las circuntancias en que se hayan los dos Gobiernos en aquella parte del rio—La márgen izquierda nos pertenece; pero es reclamada por el Gobierno Paraguayo y es objeto de la cuestiou de límites que se halla pendiente y aplasada la márgen derecha pertenece á la República del Paraguay y nosotros no la reclamamos—La márjen que nos pertenece está completamente desierta, no tenemos un solo establecimiento sobre la costa del rio

En la márgen derecha, la República del Paraguay tiene el Fuerte Olimpo, y pretendia establecer un puerto militar en el lugar que denominó Cerro Occidental, frente la Isla de Pan de Azucar. Dejando el Gobiorno Paraguayo de establecer aquel puerto militar á que se refirió en sus reglamentos; desistiendo la policía en esa parte del rio, cuando en sus reglamentos habia juzgado esa policia necesaria, y sujetándola á precauciones muy rigurosas. Quien cedió, reñores, el Gobierno Imperial ó su vecino ?
Hubo alguna humillacion de una ú otra parte? Hubo alguna quiebra de nuestro derecho territorial?

La policía en comun, á mas de innecesaria por las razones ya dichas, no podia dejar de acarrear conflictos, porque el canal navegable se aproxima mas de la costa Paraguaya que de la Brasilera. Si concurriesen allí los guardas y buques de los dos paises, en el estado en que ahora se hallan los ánimos de una y otra parte, los conflictos serian inevitables.

A estas razones agregaré que semejante servicio seria, como ya dije, un sacrificio inútil impuesto á los empleados de ambos paises. Si la vida es árida y muy penosa aun mismo en los lugares en que hay establecimientos sobre las estensas márgenes de aquel rio, cuanto mas lo será en parajes del todo desiertos ?

El mismo honorable senador vió una falta grave en la declaracion que hice relativamente al límite de la Bahía-Negra en uno de los protocolos anexos á la convencion de 12 de Febrero. Entonces declaré incidentalmente que la Bahía Negra, es el límite reconocido por ambos gobiernos sobre la márgen derecha del rio Paraguay. El honorable Senador dijo, y en esta parte fué acompañado por el honorable diputado de la provincia de Marañao, que esta declaracion hecha por mí incidentalmente en un protocolo importaba una ofensa á los derechos de Bolivia que cuestiona con la república del Paraguay sobre la posesion del territorio sur de la Bahia Negra. En esta ocasion el honorable senador y el honorable diputado, demostraron que la república de Bolivia nos debe merecer mas simpatias que la del Paraguay, y que mi falta era por eso tanto mas graves.

Sres., en consecuencia de ese mismo artículo 32, de que ha poco me ocupó, el plenipotenciario paraguayo receló que se pudiese suponer que el plenipotenciario del Brasil, dudaba del derecho de la repùblica sobre el territorio de la márgen entre la Apa y el rio blanco pidió una declaracion á este respecto. ¿Qué respondió el plenipotenciario brasilero? Que nunca hubo contestacion entre los dos Gobiernos, respecto del territorio de la márgen derecha, que ha sido siempre convenido entre ambos gobiernos reconocer la Bahia Negra, como límites de sus respectivos territorios sobre esa márgen

Esto, que yo dije, y q' los honorables representantes censuraron, porque vieron una ofensa á Bolivia, ha sido dicho muchas veces por parte del Imperio.

Desde 1852, cuando el Gobierno Imperial formuló su acuerdo de límites y lo propuso á la República del Paraguay, se dijo que el límite de los dos paises sobre la márgen derecha es la Bahia Negra. Esto yo lo dije tambien muchas veces, en los términos en que fueron negociados, el tratado y la convencion de 6 de Abril de 1856.

Por tanto la declaracion, que los honorables Diputados, tanto estrañaron, ha sido hecha en diversas ocasiones por uno y otro Gobierno, y no hay inconveniente en que se repita. Decir el Gobierno Imperial que el límite del Imperio sobre la márgen derecha del rio Paraguay es la Bahia Negra, y el de la República, reconocelo por su parte, ó en en otros términos, decir el Gobierno Imperial que reconoce como límites de los dos paises, la Bahia Negra, no importa perjuicio, á las cuestiones de tercero, no importa una opinion de parte del Gobierno Imperial sobre el derecho con que la República del Paraguay está en posecion del territorio sur de la Bahia Negra. Es la espresion del *estatu quo*.

El Sr. F. Octaviano:—Apoyado.

El Sr. Parahos:—Quién está en posesion de ese territorio al Sur de la Bahia Negra? Es el Gobierno Paraguayo?

El Gobierno Imperial no entra en la apreciacion del derecho con que es mantenida esa posesion, se refiere al hecho. ¿En esa designacion de límites que dicen los gobiernos? El Gobierno Imperial dice que no se juzga con derecho, ni pretenda territorio alguno al Sur de la Bahia Negra; por su parte, el Gobierno Paraguayo, cuando acepta esa designacion, tambien no se envuelve en las cuestiones de límites pendientes entre el Imperio y la República de Bolivia, pues que, como saben los Honorables Diputados, la República de Bolivia no disputa nada menos que toda la márgen derecha del Rio Paraguay, desde la Bahia Negra hasta la fozdel Jaurú; esto es, se cree con derecho al territorio en que tenemos nuestros establecimientos de Coimbre, de Albuquerque y de Corumbá.

La República de Bolivia, no merece mas simpatías que la República del Paraguay "dijeron el honorable Diputado por la provincia de Marañao y el noble Senador por la provincia de Mato Grosso. Señores, yo entiendo que en estas cuestiones de derecho no nos debemos decidir por simpatias (*Apoyados*); mas desde que los honorables Diputados invocan las simpatias, conviene decir que nosotros, los Brasileros, debemos ser igualmente amigos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia (*Apoyados*) Si la República de Bolivia es un país limítrofe, la República del Paraguay tambien lo es. Si podemos tener relaciones políticas y comerciales importantes con la República de Bolivia, tambien las tenemos, y podemos todavía tener mayores de las que actualmente existen, con la República del Paraguay. (*Apoyados*.)

Si tenemos una cuestion de límites con la República del Paraguay, tenemos otra mucho mas importante con la República de Bolivia (*Apoyados*) Por consiguiente no hay motivo para esa predileccion, seamos igualmente amigos de unos y de otros (*Muchos apoyados*.)

Yo creo que el honorable Diputado por la Provincia de Marañao cuyo discurso aun no tuve tiempo para leer, hizo algunas observaciones sobre el tratado de límites que celebramos con la Confederacion Argentina. Le parece al honorable Diputado segun informes que tengo, que esa frontera, no es la mas conveniente, y aludiendo al empréstito hecho al Gobierno Argentino, dijo que si el Gobierno imperial estaba dispuesto á hacer sacrificios pecuniarios, valdria la pena de hacerlos establecer para una línea mejor de fronteras.

El Sr. Mendez de Almeida:—Mejor definida y mas defendible.

El Sr. Paranhos:—Ahora, yo me persuado que el honorable diputado no tiene mejores informaciones respecto de aquella frontera, que las que sirvieron de base para la negociacion de aquel tratado. No existen otros reconocimientos respecto de aquella frontera, sino lo que hicieron los demarcadores españoles y portugueses, en virtud de los tratados de 1750 y 1777.

Segun la demarcacion del tratado de 1750, en que hubo perfecto acuerdo entre los comisarios de las dos naciones, esa frontera, como ellos la describen, es una escelente division.

Si consultamos tambien las tradiciones de las dos metrópolis, veremos que ellas tuvieron mucho cuidado en procurar para frontera los puntos mas inaccecibles. No se pues, en que se funda el honorable diputado para decir que la frontera del Pepiri-guaszú y Santo Antonio, no es la mas conveniente. Que ella está bien definida, me parece fuera de duda, porque la demarcacion de 1759 nada dejó que desear, y la designacion del tratado es conforme á lo que se recononoció en esa demarcacion.

No dudo que se pudiese establececer una frontera preferible á esta, mas yo nunca aconsejaré al Gobierno imperial que, sin una necesidad absoluta de seguridad y política para el Imperio, y sus vecinos, trate de obtener aumento de territorio, trate de llevar sus límites mas allá de su derecho. (*Apoyados*.)

Nosotros no carecemos de territorio, carecemos, si, de gente útil que pueble el vasto y hermoso territorio que poseemos. (*Apoyados*)

Es una preocupacion de nuestros vecinos que el gobierno imperial tiene en vista ampliar sus dominios. El principio del *está utipossidetis*, consagrado en el derecho de jentes, y que es la base del derecho territorial de casi todas las naciones, es considerado por algunos de nuestros vecinos como una invencion sutil del gobierno imperial para aumentar su territorio. Por consiguiente, no pretendamos estender nuestras fronteras mas allá de lo que podemos por derecho orijinario y en virtud de nuestra posesion.

En ese tratado el gobierno argentino, dió una solemne prueba de querer estrechar sus relaciones con el Imperio. Ese tratado es de alguna importancia; la provincia del Paraná, lo sabe, y lo ha de apreciar mejor, cuando abiertas las comunicaciones por aquella frontera entre esa parte del Imperio y la provincia de Corrientes, se establezcan las relaciones políticas y comerciales que pueden establecerse. (*Apoyados*.)

Sr. Presidente, en conclucion de lo que tengo dicho respecto de los ajustes con la república del Paraguay, yo pediré al honorable Diputado por la provincia de Matto Grosso, que antes manifestó serias aprehensiones, que no se deje llevar por esa desconfianza contra el Gobierno paraguayo reconozco, que hemos recibido agravios de aquel gobierno; por mas de una vez, yo tuve en mi posicion oficial, q'articular y demostrar esos agravios,—mas, si estudiásemos el origen y naturaleza del procedimiento del gobierno paragüayo hallariamos muchas razones atenuantes.

La convencion de 12 de Febrero de este año prueba por parte de aquel gobierno las mejores disposiciones, como tal fué considerada entre nuestros vecinos, tambien interesados en la navegacion de aquellos rios. Aprovechemos tan felices circunstancias. Los principios y los tratados, en cualquier época, cualesquiera que sean los negociadores, nada valen cuando no hay buena voluntad y buena fé en su ejecucion. (Apoyados.)

La buena voluntad y la buena fé tienen por base la confianza; y la confianza debe ser recíproca. (*Apoyados.*) Si pues, nos mostramos prevenidos contra el gobierno paraguayo; si nos mostramos de modo que parezca animosidad, animosidad que no es real, que no es propia del caracter brasilero (*apoyados,*) que es enteramente estraña á los principios y sentimientos, que dirijen la política internacional del Imperio; si asi procedemos, necesariamente hemos de crear las mismas disposiciones hartiles de parte de aquel gobierno, y en este estado de cosas de cierto, que lo estipulado no podrá ser bien cumplido (*Apoyados, muy bien.*)

Sres. no puedo sentarme sin dirijír desde este lugar un voto de reconocimiento, en nombre de mi pais, por el concurso franco y amistoso que nos prestó el gobierno de la Confederacion Argentina para la solucion amistosa y honrosa de nuestras cuestiones con la república del Paraguay. (*Apoyados muy bien.*) Ese concurso nos fué prestado, con las mejores intenciones, y fué muy eficaz para que nuestra justas reclamaciones fuesen oidas por el gobierno paraguayo, sin desconfianza, sin prevencion.

El Gobierno de la Confederacion aparte de ese concurso que nos prestó, celebró con el Imperio dos importantes tratados, el tratado de límites que reconoce y señala la frontera de la Provincia del Paraná, con la de Corrientes, y el tratado de extradicion de criminales y devolucion de esclavos huidos, necesidad altamente reclamada por la provincia de San Pedro de Rio Grande del Sur:

El Sr. Bello:—Apoyado.

El Sr. Paranhos:—....tratados sin los cuales, no se podia considerar solidamente establecidas las relaciones amistosos entre los dos paises (*muy bien.*)

Yo, pues, agradezco, en nombre del pais, el concurso y las disposiciones amigables que encontré en el Gobierno de la Confederacion Argentina. *¡Muy bien! muy bien!! El orador es complimentado por muchos Sres. diputados tanto de la mayoria como de la oposicion.*

Buenos-Aires.

El el vapor "Primer Argentino" que llegó ayer por la tarde nos ha traido diarios y cartas particulares hasta el 21.

Lo mas notable que hallames en ellos es la sentencia de la Camara de Justicia, recaida en la causa del jóven Plaza Montero. Dice así :

"Vistos:—Considerando:

1.° Que segun el artículo 160 de la Constitucion del Estado, la órden escrita de Juez ó autoridad competente es una solemnidad indispensable para el allanamiento del domicilio del ciudadano.

2.° Que esta disposicion, concebida en términos absolutos, no reconoce excepcion fundada en ninguna otra del mismo código:

3.° Que no pudiendo ser interpretada ni modificada la Constitucion del Estado, sino por la Asamblea General Legislativa, todo procedimiento de los funcionarios públicos que se separe de su tenor espreso y literal, es atentatorio contra las garantias que en ella se acuerda á los ciudadanos:

4.° Que siendo esto asi, aun suponiendo al Gefe de Policía, competente para ordenar la prision de Plaza Montero en su casa, no debió prescindir del requisito indispensable de librar por escrito el auto ú órden de allanamiento y prision, en la forma prescripta por el citado artículo y por el artículo 145, con el cual evidentemente se relaciona:

5.° Que esa órden escrita que tan positivamente se preceptua para el allanamiento, no es una solemnidad inútil, sino una verdadera y muy importante garantia, pudiendo servir de comprobante á la acusacion que todos están autorizados para entablar segun el artículo 128, contra el juez que haya violado la seguridad del domicilio, ó la libertad del ciudadano.

6.° Que si toda órden de allanamiento ó arresto dada en otra forma, aun por autoridad competente, no es legalmente exequible; mucho menos lo era la que intimó verbalmente el gefe de Policía á Plaza Montero en casa de este; pues segun lo demuestra el Sr. Fiscal en su vista de fojas 128, no tenia jurisdiccion alguna el primero en la causa que motivó la prision del segundo:

7.° Que por consiguiente, faltando á esa órden el carácter de legalidad que la hiciera obligatoria, la resistencia de Plaza Montero no puede considerarse como un delito. Pero, esto no obstante, habiéndose conformado Plaza Montero con la sentencia consultada de fojas 188, se aprueba esta; y satisfechas las costas devuélvase por su órden.

(*Aquì van las rùbricas.*)

Con motivo de esta sentencia, los amigos del jóven Plaza Montero, dieron una serenata á los camaristas : dicésenos en una carta particular que el gentío era inmenso y que hubieron mueras al *Dr. Alsina*!

El Gobierno ha publicado partes falsos sobre la reciente invasion al Salto, y decimos falsos, porque han llegado personas al Rosario, que han presenciado las depredaciones de aquellos salvajes, desde la azotea de una estancia.

Las últimas cotizaciones de la Bolsa fueron :

Buenos Aires Agosto 20.

Onzas vendidas..........25,340

Ventas al contado.

Primer precio	349	
Siguientes	349½	350½
Sábado 12 de agosto	349	350½
Varios plazos	342½	350
Ultimo al contado	350½	

Descuentos.

En plaza—Metálico	1 á 1¼	p. %	m'sal.
Moneda corriente	1 á 1¼		"
El Banco—Toma en m. c. al	7½	p. %	anual.
Da al	9	p. %	"
En metálico toma al	6	p. %	"
Da al	7½	p. %	"

M.

PROVINCIAS.

Mendoza.

Las fechas del *Constitucional* alcanzan hasta el 7.

El Ejecutivo presentó su mensage á la nueva legislatura.

El Ministro General fué interpelado en la legislatura, con motivo de la cuestion sobre la competencia del nombramiento de los jueces,--cuestion en que la Cámara habia asumido una actitud resolutiva. El Ministro manifestó, que era la creencia del P. E. que la solucion, en caso de desacuerdo entre dos poderes provinciales, competia á la Suprema Corte de Justicia Federal. Nada se habia resuelto ; pero parece á estar à lo que deja entrever el *Constitucional* que las partes disidentes arreglarian su desacuerdo.

El regimiento de Dragones, regresó á la frontera, cumpliendo asi con las órdenes del Gobierno Nacional.

Por una relacion que publica nuestro cólega de Mendoza, se vé que durante los últimos seis meses se han practicado obras públicas de importancia que han contribuido al ornato y salubridad de la ciudad.

San Juan.

Tenemos la *Aurora* cuyas ùltimas fecas llegan al 25 del pasado.

La guardia nacional estaba casi organizada,—solo faltaba que recibiese sus Gefes.

El 21 del pasado la legislatura dictó una ley sobre impuestos territoriales,—asi como tambien reglamentó la ley de papel sellado.

La *Aurora* inserta una nota dirigida por el Gobierno, á la Cámara de Justicia reclamando el cumplimiento de sus deberes á los tribunales inferiores.

San Luis.

La *Acualidad* alcanza al 19.

Se ha creado un Colegio en la Capital de profesores perfectamente dotado y reglamentado.

La construccion de la represa ofrecía resultados muy lisongeros á los empresarios de la obra : debian sacarse varios canales de aquel receptáculo.

El tono de la prensa sigue siendo acre y destemplado lo que sin duda no se armoniza con la excelente administracion del Sr. Daract.

La Rioja.

La *Patria* que hemos recibido, contiene interesantes noticias que alcanzan al 8.

No hay novedad alguna : el Gobierno sigue trabajando en el sentido de los intereses bien entendidos del pueblo y nuestro cólega de la *Patria* continúa ocupándose de las riquezas minerales de esta Provincia cuyas producciones apenas nos son conocidas ; mañana daremos la continuacion del artículo que sobre ese tema hemos publicado anteriormente.

Córdoba.

Las últimas fechas del *Imparcial* llegan hasta el 15.

La legislatura sancionó el presupuesto general de gastos para el ejercicio de 1859.

La Municipalidad de Tulumba habia sancionado un excelente reglamento.

El *Imparcial* sigue llamando la atencion de la autoridad nacional sobre la frontera Este,—lo quo creemos oportuno hacer notar aunque sabemos que se han tomado ya medidas.

El *Fiel Social* murió.

M.

La Confederacion Argentina y sus relaciones con la Francia.

Bajo este título leemos en el "Correo del Plata" de Montevideo las siguientes líneas, que nos confirman en lo referente de la recepcion del Sr. Alberdi nuestras cartas por el último paquete.

"El paquete, entre las varias y muy importantes noticias de que es conductor, nos trae la del recibimiento inmediato del señor Alberdi como Agente diplomático de la Confederacion Argentina, por S. M. el emperador de los Franceses.

"Como resultado tambien inmediato se anuncia la casacion del exequatur del Sr. Balcarce que como nuestros lectores no ignoran, habia sido recibido por el Sr. Walewski en el carácter de Encargado de Negocios de Buenos Aires, como un mero acto de condescendencia segun se dijo".

M.

América del Sud.

Leemos en un diario francés.

Rio de la Plata—Tenemos cartas de la confederacion Argentina y de Buenos Aires cuyas fechas alcanzan hasta los primeros dias de Mayo.

La Confederacion continuaba gozando de una completa tranquilidad, siguiendo necesariamente su marcha de organisacion progresiva y de prosperidad material en todos los ramos de su economía social.

La última propuesta hecha al Gobierno de Buenos Aires para arribar, por medio de una discucion pacífica á la reincorporacion de la provincia de ese nombre á la Confederacion, ha sido acojida como debia esperarse, es decir que el gobierno bonarense ha contestado por consideraciones evasivas y eludiendo el fondo mismo de la cuestion. Sin embargo, no se creia que la guerra resultase del mal éxito de la medida.

Personalmente, el gobierno en Buenos Aires no consentirá en la reincorporacion pedida, sería de su parte un verdadora suicidio, y él no se sublevó en septiembre de 1852 para hoy llegar á ese caso. No sucede lo mismo en cuanto á sus administrados cuyos intereses los llama á la union. Tenemos á la vista el mensaje del Gobernador Alsina á la lejislatura provincial de Buenos Aires.

El doctor Alsina habla con cierto enfasis de las *relaciones exteriores* de su gobierno. Sin embargo, se vé obligado á declarar que el *cuerpo diplomático* que representa cerca de él á las potencias extranjeras, no es mas que un *cuerpo consular*. Fuera de eso, se halla mui orgulloso y feliz de su condicion. No gobierna la antigua capital, un poco decaida políticamente, de la república arjentina?

Ciertos pasajes del mensaje nos sorprenden; los concernientes á Francia, El Gobierno afecta una extrema ostentacion respecto de sus buenas relaciones con Francia! la Francia es objeto para él, de consideraciones especiales; se encuentra en el mejor estado con la Francia. Eh ahi; ne es asi mas que con la Francia. Pero la Francia no es la primera Nacion del mundo;

El Gobierno Frances si debe se creer al mensaje, ha renunciado pedir que los hijos de Franceses nacidos en Buenos Aires, conserven las prerogativas que corresponden á la Nacionalidad de sus padres.

Esto es relativo al asunto de los guardias nacionales.

Al mismo tiempo que dá cuenta de la política exterior, el Gobierno de Buenos Aires protesta de las intenciones de su provincia de permanecer siempre como parte integrante ae la Nacion Argentina.

El doctor Alsina acusa al Presidente de la Confederacion de complicidad en la guerra que los indios hacen á Buenos Aires. Se funda para ello en un hecho que por el contrario deberia ser motivo de elogio. El Gobierno Federal ha permanecido en paz con los indios, lo que desgraciadamente su gobierno no ha sabido hacer.

Chile, igualmente ha tenido gran cuidado, de no provocar á esos bárbaros hijos de la naturaleza, y el General Rosas siguió constantemente con ellos la misma política de contemplaciones necesarias. El Gobierno de Buenos Aires ha tenido la imprudencia de irritarlos, sin provocacion por parte de ellos ; de ahí la guerra desastrosa que sostiene constantemente desde hace muchos años.

Los indios respetan al General Urquiza y á las Provincias que se hallan bajo su admininiscion, porque de ese lado no se ven atacados ; se les trata amigablemente como debió haberlo hecho el gobierno de Buenos Aires y ellos se habrian mostrado reconocidos. Pero concluir que de este acuerdo haya complicidad en la guerra que hacen á la Provincia de Buenos Aires es abusar particularmenre de las palabras.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CAMARA DE SENADORES.

Sesion del 25 de Agosto de 1858.

Presidencia del Sr. Echague.

Despues de leida y aprobada el acta de una sesion anterior, se tomó en consideracion *sobre tablas*, á mocion del H. Sr. Senador Campillo el dictámen de la comision de Hacienda sobre un Proyecto de ley aprobatoria de las concesiones hechas por el P. E. N. á la Empresa de Moreno Buschewyh y C.ª que hemos publicado en una de las crónicas anteriores modificando y sancionado por la H. Cámara de Diputados y que devuelto á esta, lo ha remitido en 2.ª revision desechando las modificaciones del Senado—Aquel dictámen aconseja al Senado la insistencia por su parte; y este cuerpo adhirió por mas de dos tercios de votos al consejo de su comision.

Despues de esto se pasó á la órden del dia formada por el Proyecto de ley que organiza la Justicia Federal devuelto modificado por la Cámara de Diptados, y se consideraron 23 artículos de esta importante ley, suspendiéndose en ese estado la sesion por la hora.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesion del 25 de Agosto de 1858.

Presidencia del Sr. Luque.

Terminó en el dia de hoy la consideracion del Presupuesto General.

NOTICIAS Y HECHOS VARIOS.

El Sr. Dr. D. Antonio Zarco—Ha sido nombrado Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda: sus escelentes prendas y sus reconocidas aptitudes, responden anticipadamente de la manera como desempeñará aquel puesto que demanda mucha laboriosidad y circunspeccion.

La demasiada latitud del discurso que traducimos en otro lugar, nos pone en lo necesidad de suprimir materiales de interés generales.

La Traviatta.—Debe exhibirse esta noche. Hemos asistido al ensayo y podemos asegurarle un éxito completo..

SECCION DE AVISOS.

GRAN REMATE

POR ZÁBALA Y CARBO

En casa de los Sres. Mateo Carbó é hijos calle San Miguel números 22 y 26.

El Mártes 31 del corriente á las ocho en punto de la mañana se empezarán á rematar á la mas alta postura y sin retirar lote, las existencias de las casas de negocio de dichos Sres; por haber resuelto variar el giro de sus negocios. Aunque es muy conocido el buen gusto de los efectos y brillante surtido de esas casas detallamos á continuacion lo posible de ellos.

Tienda=Vestidos trasparentes de volados, de pequin de colores, idem negros de damasco, de barella de seda de volados, de lana, de muselina, de punto pata baile, chales ricos de cachemir y de merino, pañuelos de gró varias clases, idem trasparentes, idem de merino, estradella, tartanes ricos, pañuelos para las manos de cambray, bordados y lisos, pequines en piezas, negros y de colores, rasos de idem surtidos, camisolines, mangos y tiras bordadas ricas de varias clases, terciopelo negro y de colores, merinos franceses, paños castor y franceses finos, corte de pantalon de varias clases, talmas para señoras, un rico surtido de cintas de moiré, gró y raso, flecos de seda para adornos y ponchos, blondas de seda, flores artificiales, relojes de sobre-mesa con fanales, ponchos de varias clases, camisas de hilo y algodon, floreros muy ricos de porcelana y alabastro, abrasaderas para cortinas, muchas clases de rica perfumeria, guantes de cabristilla y seda, jergones para alfombra, lindos gustos, zarazas varias clases anchas y angostas, lienzos, bramantes, cotines y listados, damascos y muchos otros efectos que estarán á la vista.

Almacen=Canastos de loza, cristaleria surtida, tabaco negro, azucar refinada y terciada, ginebra en damajuanas, anis en id., vino frontigñan, champagne, madera, oporto y santherne, coñac en casco y cajones, aceite refinado, anis en grano, café, fariña, aceitunas, conservas de varias clases, encurtidos, yerba misionera, baldes de madera, sardinas en cuartos tarros, salivaderas de porcelana, jarras de la india para agua &a.

Ferreteria=Frenos con copas, idem de codillo, espuelas de varias clases, estribos idem, argollas amarillas y de fierro de varias clases, pasadores surtidos para puertas y ventanas, cerruchos, cajas de herramientas para carpintero, machetes, cuchillos de varias clases, palangadas y jarras charoladas, palmatorias de platina y amarillas, ollas de fierro, pavas de idem, é indifinidad de artículos mas cuyo detalle se omite por su mucha estension.

Al mismo tiempo se rematará una partida de harina norte americana que está en esta y una cantidad de ginebra en cajones y frasqueras al llegar.

de rebozo y manos, gorritas para niños y señoras de todas clases, muchas menudencias de lujo, algunas herramientas de cordonería, cortes de casimir finos, adornos de señora para la cabeza y para vestidos, bandas de seda con borlas, una partida de sombreros de felpa para hombre, otros de señora de montar á caballo.

Los muebles de dicha casa compuestos de lo siguiente, un labatorio, un hermoso espejo de cuerpo entero de vestir, seis sillas de esterilla y otras de madera, algunas mesas, una cuja de bronce de última moda; varios cuadros, dos retratos, del Exmo. Sr. Presidente D. Justo J. de Urquiza, uno idem del Presidente del Paraguay, un órgano, un mate de plata, un caliz idem, un par de singulos, varias alhajas é infinidad de otros artículos y menesteres de lujo que por su mucha estension no se pueden detallar.

Se ha de vender tambien una partidita de harina norte-americana, azucar blanca y terciada, idem refinada pasa frece de Mendoza, pólvora fina en tarros, arroz Carolina y Brasil, damajuanas, frasqueras y cajones ginebra y algunos otros artículos de almacen de otra pertenencia, previniendo que estos solo saldrán de dia (esto es) á la tarde solamente.

Los condiciones se manifestarán por medio de un cartel que estará fijado en parte visible de la casa los dos dias del remate.

Paraná, Agosto 22 de 1858.

Acta de Instalacion de la Comision Mista.

En la ciudad de Montevideo á las dos horas de la tarde del dia veinte y tres de Junio del año mil ochocientos cincuenta y ocho, se reunieron en el Ministerio de Relaciones Esteriores, los Sres. Dr. D. Bernabé Caravia y D. Vicente Vasquez comisarios por la República Oriental del Uruguay, el Sr. D. Alfonso Dano comisario por la Francia, y el Sr. D. Roberto Rowley comisario por la Inglaterra, miembros que componen la Comision Mista encargada de proceder al arreglo de las reclamaciones Anglo-Francesas por perjuicios causados durante la guerra, y declararon solemnemente instalada la misma comision.

De conformidad con los plazos fijados por la Convencion celebrada el veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete entre el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y los Sres. Encargados de Negocios de Francia é Inglaterra, las reclamaciones serán admitidas hasta el veinte y uno de setiembre próximo para las personas que residan en el territorio de la República Oriental, y hasta el veinte de diciembre para las que se encuentren fuera de ese territorio.

El presente proceso verval será llevado al conocimiento de los interesados por la via de la publicidad.

Bernabé Caravia—Vicente V. Vasquez—Alfonso Dano—Roberto Rowley.

CASA EN VENTA.

Se vende por un precio bajo la casa recien construida, cita á dos cuadras de la Plaza en la calle Pronunciamiento núm. 42, en la esquina que hace cruz con la casa de D Constantino Jorge.

Tiene cinco piezas con buen piso de tabla, empapelados sobre bastidores y con cielo razo, una espaciosa cosina y demas oficinas necesarias y una huerta con bastantes árboles frutales.

La persona que se interece en ella, puede ocurrir á la misma casa, donde encontrará con quien tratar.

Gran quemazon en remate

POR

RAMON PUIG.

Por disposicion del Sr. Juez de comercio especial, en la causa seguida entre el alzado D. Simon Figuerola y sus acreedores, en los dias Viernes y Sábado, 27 y 28 del corriente desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche en la casa de negocio de dicho Figuerola, sita en la calle "Industria" números 48 y 50 frente á la casa del presbítero Dr. D. José M. Figueroa, se han de rematar todas las existencias que ha dejado dicho alzado, cuyos artículos son los siguientes:—Algunos bordados de oro y plata como para cuellos y casacas de militarares, borlas de oro, seda y felpa, gorras de paño, terciopelo y de militares, galones y cordones de oro y plata, un elástico y un murrion, paletillas bordadas de oro y plata para Gefes, botones finos de todas clases, un surtido general de cordonería, carreteles de hilo de oro y plata, de seda etc., varios cortes de vestido de seda, gró y tercio pelo, algunas piezas jéneros de seda, corbatas para hombre, zarazas finas, pañuelos de seda

LOTERIA SEMANAL

de la

Beneficencia de Santa Fè,

PREMIO MAYOR

1,000 pesos plata.

Con 350 suertes en 9 millares.

La lotería semanal que sale hoy á circulacion y que se jugará infaliblemente el Miécoles 8 de Setiembre, se compone de nueve millares numerados desde el 1,000 al 9,999.

Los billetes son impresos en papel ante, tinta negra y el sello negro al reverso con la inscripcion "8 Setiembre 1858".

El valor del billete entero es de 4 reales dividido en cuartos de á un real, con las siguientes suertes—

1	suerte de	1000	pesos plata.		
1	idem	,,	300	,,	,,
1	idem	,,	200	,,	,,
1	idem	,,	100	,,	,,
1	idem	,,	50	,,	,,
1	idem	,,	25	,,	,,
2	idem	,,	20	,,	,,
3	idem	,,	16	,,	,,
9	idem	,,	10	,,	,,
101	idem	,,	6	,,	,,
229	idem	,,	4	,,	,,

350 suertes ó sean 1,490 en cuartos.

Las suertes de la Loteria jugada se pagarán un dia de pormedio despues de cada Estraccion. Los Estractos se darán gratis en la Administracion General y en las Agencias establecidas.

Las personas que gusten tomar billetes á venta, sea para expender por las calles ó en sus casas de negocio, la Empresa y en las ajencias pagarán un 6 por p. % de comision sobre su venta.

Paraná Agosto 22 de 1858.

Los Agentes.

Los Empresarios de la Lotería de la Beneficencia de Santa Fé, de acuerdo con la autoridad, se ven en la necesidad de postergar la Loteria Mensual hasta el Martes 28 de Setiembre de 1858.

La causa primordial es el no haber recibido de algunas Agencias el resultado.

La Estraccion tendrá lugar en el dia arriba indicado, á las ocho de la mañana, en el local de la Administracion,—en el Rosario de Santa Fe.

Se vende.

El Establecimiento con campo de D. José Aguirre en el distrito del Sauce distante 3 ½ leguas de esta Capital una casa de azotea de 7 ½ varas de largo y 5 ½ de ancho con negocio dos piezas de material una de 6 varas y la otra de 4 ½ varas con techo de paja un galpon nuevo de 18 vrs. de largo y una cocina de 5 vrs. 3 piezas de estanteo con una alcobita rebocadas, un horno grande con techo de paja, un galpon de 12 varas de largo y 13 de ancho para las ovejas, 2 piezas de estanteo y rebocadas, un pozo de balde de rica agua bien calzado, 3 corrales buenos una chacra cercada de palo á pique con sembrado, trigo cebollas y arboleda, como ochocientas á mil ovejas parte merinas.

El que se interese véase con D. Manuel Beretervide en la Botica 1. ° de Mayo, Calle Monte Caseros.

Aviso al público.

Ha llegado á mi conocimiento que con anuencia de los síndicos del concurso de acreedores del finado D. Manuel Acevedo Ramos, se pretende realizar venta de la parte que tenia en la estancia de Nancay, siendo yo dueño lejítimo de la mitad de dicha propiedad é intereses que contiene, como así mismo acreedor por cantidad de pesos, que segun documentos intachables obran en mi poder —Declaro: que no reconoceré ni tendré por legal la referida venta ó enagenacion, desde que para realizarlo, debe hacerse con mi intervencion, como socio copropietario y acreedor, y ademas es tenderse la escritura con arreglo á ley vigente de la Provincia de Entre-Rios; en la Jurisdiccion de Gualeguaichú donde está situado el mencionado establecimiento, lo que pongo en conocimiento del público, para el que aparezca como comprador, no se perjudique, y en todo caso no tenga que alegar ignorancia.

Gualeguaichú, 14 de Agosto de 1858.

Benjamin Appleyard.

Aviso,

Se vende un hermoso terreno que se halla situado en la esquina de la calle de "Monte Caseros" y "San Cipriano"=El que se interese por él ocurra á la casa núm. 43 de la misma calle "Monte Caseros", donde encontrará con quien tratar.

Panadería del Pueblo.

La Junta Directiva en sesion de esta fecha ha dispuesto se convoque á Asamulea General para el Lunes 30 del corriente á las seis de la tarde en los Salones del Club Socialista, con el objeto de presentar el 6 ° balance del 3. ° periodo Administrativo del Negocio. Lo que se avisa á los Sres. Accionistas, rogándoles la mas puntual asistencia.

Paraná, 24 de Agosto de 1858.

J. Lisandro Gordillo.

Secretario.

Aviso al pùblico.

D. Pedro Baudin en representacion de su esposa Felipa Sanchez pone en conocimiento del público que se halla en venta el terreno de estancia conocido por el de Chula; dicho terreno se compone de una legua de frente y dos leguas de fondo. Su frente al Este linda con los terrenos de la Colonia Beker, por el Norte con los terreros del Sauce, y por el Sud y Oeste con los terrenos de D. Domingo Sas-Pereira. Está situado sobre la cañada de las Saladas; sus aguadas son de las mejores, pues el arroyo lo atravieza en su longitud de Norte á Sud formando asi dos campos riquísimos; las calidades de sus pastos tiernos y entreverados son inmejorables y el Monte de maderas fuertes que contiene colocan al referido campo, en el número de los primeros de la Provincia. Se vende á un precio muy acomodado. El que desease tratar, puede ocurrir á la casa del dueño en Santa-Fé en la calle de "San Gerónimo" núm. 81.

Aviso,

D. Juan Félix Journeaux, Ingeniero Arquítecto, ofrece sus servicios al respetable público de esta Capital en todos los ramos del arte.

Se ofrece igualmente como agrimensor, reconocido en la República Oriental del Uruguay y en la de la Confederacion Argentina.

Sírvase ocurrir al Hotel de Francia.

Paraná, 19 de Agosto de 1858.

Vice-Consulado de Portugal na Provincia de Entre-Rios.

Cabairo assignado, faz saber a todos os seus compatriotas, que a sido nomeado pello Governo de S. M. I., Vice-Consul no porto de Gualeguay, es de mais portos sobre, a costa do Rio Paraná; es interinamente tambien de todos os portos sobre a costa do Rio Uruguay; es que ja se acha no exersicio das funçoes do seu ministerio, na sua residencia no porto de Gualeguay, aonde poden ocorrer as subditos portuguezes sobre qualquer assumpto em que nessesiten da intervençao deste Consulado.

Antonio José Ferreira.

Se vénde un terreno sito en San Lorenzo, provincia de Santa Fé, compuesto de diez y nueve cuadras de frente al Rio Paraná desde la Bajada de los Padres hasta el Colegio, y una legua de fondo al Oeste, al que se interese por él, en esta Imprenta le darán razon.

Aviso.

El relojero italiano que vive en la calle "General Ramirez" casa de Don Pedro Guindon, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que ha trasladado su Establecimiento á la Plaza "1. ° de Mayo" al lado de la pinturería nueva. Advierte á las personas que se dignen ocuparlo, que da un año de garantía de toda clase de composturas, como tambien de hacer cualquier clase de piezas nuevas de relojes de todas clases como tambien de conometro y cajas de música, la garantía es esceptuando las roturas.

Tambien advierte á las personas de buen gusto que tiene un lindo surtido de relojes de oro y de plata, de plata dorada, cadenas largas de oro y de plata, cajas de música grandes y chicas, costureros con música y otros varios adornos de mesas y figuras movibles.

Semilla de alfalfa,

En el almacen de Suarez y Garcia, calle "Representante" núm. 8, se ha recibido una partida de sacos de semilla de alfalfa, de varias clases; en ellos una muy superior y se vende á precio módico.

Aceite de quemar.

Hay á venta en el mismo almacen.

Al que quiera colocar bien su dinero!—Se vende una hermosa casa de azotea en la calle "ocho de Octubre" dos cuadras al este de la del Sr. Baucis, con seis piezas, zaguan y demas oficinas, en un sitio de cincuenta y una varas de frente y ciento cincuenta de fondo, todo bien cercado y con un alfalfar de la mitad del terreno. Tambien se vende un negocio de tienda y almacen de corto capital, hallándose en dicha casa con quien tratar por el todo ó separadamente.

Libros baratos,

En la tienda de Rojas, calle "San Miguel" núms. 11 y 13 hay en venta algunos Romances en francés de A. Dumas, Eugenio Sue, Jorje Sand, Pablo Feval, Walter Scott, Cooper y otros autores: todos son ilustrados con gravados y se venden á precios sumamente infimos.

Alfalfa seca.

Se encuentra de venta por carradas en la quinta de Perez. Está perfectamente conservada y á propósito para la estacion.

Agencia de los Paquetes á vapor en el Puerto de esta Capital

PARA EL ROSARIO,

EL VAPOR PAQUETE

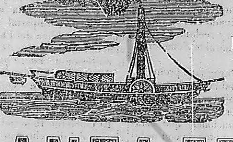

SANTA-FE

Saldrá los Lunes y Jueves.

PUBLICACION IMPORTANTE.

ACABA DE SALIR A LUZ EN CORRIENTES

UN VERDADERO Y PERFECTO

CALENDARIO PERPETUO

ó sea coleccion de

LOS 35 UNICOS POSIBLES

EN EL CURSO DE LOS SIGLOS PASADOS Y VENIDEROS.

Arreglado por Pablo Emilio Coni.

PROSPECTO.

Esta obra, la primera en su jénero que se ha dado á luz hasta ahora, forma un tomo in-8. ° mayor de cerca de 300 pájinas. Nada deja que desear al lector: contiene todo cuanto puede buscarse en un almanaque anual, y evita comprar uno cada año la posesion de este nuevo *Calendario Perpetuo*: lo que lo recomienda sobre todo, es su uso sencillo y claro, aun para las personas menos letradas, que no encontrarán el menor embarazo para servirse de él.

La obra está dividida en capítulos: el primero contiene las reglas invariables que sirven para la formacion de un calendario dado. Por medio de estas reglas sencillísimas, cualquiera puede, por divertirse, formar y establecer un calendario, sea de un año pasado ó venidero, sin mas que seguir las reglas indicadas. Este capítulo creemos será de mucho interes para las personas que gustan de esta clase de pasa-tiempo. Como la obra contiene todos los calendarios ya hechos para cualquier año, no hay necesidad de recurrir á este capítulo para conseguir su propósito; se ha agregado nada mas que para demostrar la sencillez de esos trabajos.

Los demas capítulos contienen: nociones de cronolojía y division del tiempo; de astronomia; de agricultura para todos los meses del año; orijen del calendario, su uso y lugar de las fiestas con relacion á la Pascua; entradas y salidas del sol en Buenos Aires y Corrientes; efemérides de hechos notables sucedidos en los Estados del Plata; y en fin termina la obra con la tabla Indicativa y los treinta y cinco calendarios del *Calendario Perpetuo*.

He aquí la Introduccion que precede á la obra, la que hará comprender mejor su indisputable utilidad:

Introduccion.

En este *Almanaque perpetuo* que ofrecemos hoy al público, único en su jénero publicado en esta parte del Nuevo Mundo, hemos querido evitar el notable defecto que tienen los demas llamados perpetuos, que hasta aquí han salido á luz. Ese defecto consiste en que en ellos, para encontrar el almanaque ó calendario que corresponde á cualquier año es menester recurrir á una infinidad de cálculos, observaciones, etc., etc que, á mas de ser de trabajo fastidioso, hacen perder tiempo y dan siempre dudoso y difícil resultado.

El libro que hoy publicamos, como se observa á primera vista, está exento de esos obstáculos: basta buscar en él, en la Tabla que precede á los calendarios cual es el que corresponde al año que se desea tener, y el lector se encontrará con el almanaque ya arreglado para ese año, con todas sus fiestas respectivas, colocadas en el órden invariable determinado por los Concilios. Asi, con la posesion de la presente obra, está cualquiera dispensado de tener que comprar cada año un nuevo almanaque, puesto que en el presente encontrará, en el acto y sin trabajo, el calendario de cualquier año que desee tener.

Los treinta y cinco calendarios que damos en esta obra, como lo demostraremos mas adelante, son los únicos posibles en el curso de los siglos pasados y venideros.

Hemos dado principio con el año de 1609, porque la tabla indicativa de los 35 calendarios alcanza solamente hasta el año 2200; y porque concluida esta, se volverá á dar principio á ella, tomando 1609 por 2201, 1610 por 2202, 1611 por 2203, y asi sucesivamente, con la única modificacion que las Epactas en lugar de ser 27, 8, 19, etc., se reemplazarán por 28, 9, 20, etc.: es decir aumentándoles una unidad por la razon que esplicaremos en otro lugar. De este modo, las personas que por gusto, ó por deseo de instruirse, quieran conocer el dia en que tuvo lugar algun suceso memorable, que con tanta profusion han acontecido en estos dos últimos siglos en les Pueblos del Plata, podrán con facilidad verificarlo. Por ejemplo: ¿se desea saber en qué dia de la semana se firmó la memorable Acta de la Independencia de las Provincias Unidas, en San Miguel de Tucuman? Sabido que fué el 9 de Julio del año de 1816, se busca en la tabla el año 1816, en donde se vé que á este año le corresponde el calendario núm. 24, y buscando en ese número el mes de Julio, vemos que el 9 fué un Mártes; y así se procederá siempre, tanto para las épocas venideras, como para las pasadas que se deseen conocer.

Nos abstenemos de hacer aqui la apologia de una obra que se recomienda por sí misma, convencidos de que basta echarle una mirada para conocer toda su utilidad.

Tampoco deseamos se nos atribuya un mérito que no nos pertenece, y nos complacemos en declarar que en ella no hemos inventado nada: no hemos hecho otra cosa que compilar las obras publicadas sobre la materia, y reunir los datos que hemos considerado útiles para ofrecer al público un verdadero *Almanaque perpetuo*, de fácil uso para toda clase de personas.

No obstante, la presente obra lleva un gran continjente de un trabajo asiduo que hemos puesto por nuestra parte para reunir esos datos, elejirlos y coordinarlos, con el fin de obtener un Almanaque Perpetuo, mas completo y mas perfecto que los que hasta aquí llevan visto la luz pública. Nos lisonjeamos haber conseguido nuestro propósito de una manera bastante feliz, y como tal lo ofrecemos al público, confiado en que se dignará otorgarle propicia acojida.

Modo de hallar el Calendario de un año prepuesto, por medio de la tabla Indicativa.

Para saber cual de los treinta y cinco calendarios es el que corresponde al año que se quiere conocer, se busca en la primera columna de la tabla indicativa el año, y en la segunda se tendrá el número del calendario que corresponde á ese año. La letra B indica que el año es bisiesto y que se debe agregar un dia mas á Febrèro.

Es menester tener presente que *cuando un año es bisiesto, en lugar de los meses de Febrero y Enero del número señalado, se debe tomar estos dos meses en el número siguiente, agregando un vijésimo nono dia á Febrero* que llevará *San Roman*.

Ejemplos: ¿Cuál será el calendario del año 1866? La tabla indica el núm. 11, entonces ese número será el calendario que pertenece al año 1866; el del año de 1867 será el número 31, y asi sucesivamente.

Para los años bisiestos, como ser el de 1868, por ejemplo, por la tabla le corresponde el calendario núm. 22, se tomarán entonces los meses de Enero y Febrero del núm. 23, agregando un dia mas á Febrero, concluido este último se volverá á tomar el núm. 22 hasta concluir el año.

Haremos notar que los 35 calendarios siguen el órden de la fiesta de Pascua, desde el 22 de Marzo hasta el 25 de Abril, de manera que en el calendario núm. 1, Pascua cae el 22 de Marzo: en el número 2, el 23; en el núm. 3, el 24, y asi siguiendo hasta el 25 de Abril en que se concluye la série de los treinta y cinco calendarios.

Se halla en venta en el Paraná en la Imprenta del Registro Nacional—su precio 12 rls. fuerte-

Imprenta de "El Nacional Argentino".